

Registro mercantil y Bienes Muebles

por Ana DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 8-2-2016

(BOE 10-3-2016)

Registro mercantil de Madrid, número IV

ADMINISTRADORES. NOTIFICACIÓN. ARTÍCULO 111 RRM.

Se trata de un supuesto en que, habiendo vencido y caducado el nombramiento del anterior administrador único, se nombran administradores solidarios de la sociedad, a quien había sido anteriormente administrador único y un tercero y este expide la certificación del acuerdo de nombramiento.

Aun habiendo transcurrido el plazo de duración del cargo previsto en los artículos 221 y 222 de la Ley de Sociedades de Capital, el administrador inscrito, incluso con cargo caducado, debe ser notificado a los efectos del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. Es necesario que el destinatario de la notificación, el administrador, tenga su cargo inscrito, pero no se establece ninguna salvedad para el supuesto de que el anterior administrador tuviera su cargo caducado por transcurso de su plazo de nombramiento.

Resolución de 9-2-2016

(BOE 10-3-2016)

Registro de Bienes Muebles de Alicante, número III

CONCURSO. CANCELACIÓN ANOTACIONES DE EMBARGO.

Se trata de si es posible cancelar determinadas anotaciones de embargo practicadas con anterioridad a la declaración de concurso en virtud de mandamiento expedido por el juez encargado del concurso.

El artículo 100 del RH permite al registrador calificar del documento judicial «los obstáculos que surjan del Registro», y entre ellos se encuentra la imposibilidad de practicar un asiento registral si no ha sido parte o ha sido oído el titular registral en el correspondiente procedimiento judicial (sentencia de la Sala Primera del TS de 21 de octubre de 2013, TC, Sala Segunda, sentencia 266/2015, de 14 de diciembre de 2015).

La regla general de que la competencia para cancelar una anotación la tiene el juez o tribunal que la hubiera ordenado, puede ceder a la que corresponde al juez del concurso que, en razón a su vis atractiva, se extiende a llevar a cabo las ejecuciones singulares y a ordenar también la cancelación de los embargos y anotaciones practicadas en las mismas. Esta competencia del juez del concurso para cancelar embargos requiere: a) que la decrete a petición de la administración concursal; b) que concurra como causa habilitante el hecho de que el mantenimiento de los embargos trabados dificulte gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado, y c) la audiencia previa de los acreedores afectados. Una vez abierta la fase de liquidación, la petición de la administración concursal estará justificada por la aprobación del plan de

liquidación en el que se acuerde la cancelación de los embargos, y sin que sea ya exigible como requisito habilitante la continuidad de la actividad profesional o empresarial. Respecto de la exigencia de la audiencia deberá entenderse sustituida por la notificación, de conformidad con el principio de tracto sucesivo registral del artículo 20 de la LH y el de salvaguardia judicial de los asientos registrales del artículo 1, párrafo tercero, de la misma Ley. No cabe duda alguna de que esta notificación a los titulares de los embargos que se pretende cancelar es uno de los trámites de obligada calificación por parte del registrador.

Resolución de 10-2-2016

(BOE 10-3-2016)

Registro mercantil de Tenerife, número II

AUDTORES. INFORME SIN OPINIÓN.

La opinión técnica del auditor debe manifestar sin ambages su valoración sobre si las cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera resultado de las operaciones y, en su caso, flujo de efectivos, con manifestación expresa de las reservas o salvedades detectadas. Desde el punto de vista del Registro mercantil y a los efectos de decidir si las cuentas de una sociedad determinada pueden o no ser objeto de depósito, es competencia del registrador mercantil determinar el valor de dicho informe a los efectos de practicar operaciones en el Registro. Caben cuatro tipos de opinión técnica: favorable, con salvedades, desfavorable o denegada.

No hay cuestión cuando el informe contiene una opinión favorable o favorable con salvedades pues ambos supuestos implican la afirmación del auditor de que el informe que suscribe conlleva que las cuentas analizadas expresan la imagen fiel del patrimonio social, de su situación financiera y, en su caso, del resultado de las operaciones y de los flujos de efectivo.

El informe con opinión desfavorable debe valorarse conforme a la doctrina de la DG (resolución de 20 de octubre de 2015).

El informe con reservas de las que resulte una opinión denegada no implica un rechazo frontal al depósito de las cuentas, en la medida que contiene una declaración de que el auditor no se pronuncia técnicamente en función de las salvedades señaladas, lo que exige un análisis pormenorizado de su contenido.

Frente a estos supuestos en los que el auditor emite informe, aunque sea con opinión denegada, está aquel en que el auditor no emite propiamente informe (o renuncia a emitirlo). Dado que la realización del informe es obligatoria para el auditor, la Ley restringe este supuesto a la circunstancia de que concurra justa causa lo que solo contempla cuando existan amenazas que comprometan la objetividad o independencia del auditor o cuando exista imposibilidad absoluta de realizar el trabajo bien por no haberse realizado por la sociedad la entrega de la documentación correspondiente bien por concurrir otras circunstancias excepcionales no imputables al auditor. La admisión del depósito de cuentas implicaría la frustración de la finalidad de la Ley así como de los derechos de los socios que instaron la auditoría y de los terceros, en su caso. Pero no toda opinión denegada tiene porqué implicar necesariamente el rechazo del depósito. El registrador debe realizar un análisis del informe del auditor presentado junto con las cuentas y, especialmente, de las salvedades que en el mismo se realizan a fin de concluir si, con independencia del hecho de que impidan formular al

auditor una opinión de acuerdo a las normas técnicas de actuación, las mismas impiden o frustran el interés del socio a la revisión de las cuentas anuales y de los eventuales terceros, de modo que solamente cuando así ocurra deba rechazarse su depósito en el Registro.

En el caso contemplado, no cabe efectuar el depósito dado que el auditor manifiesta que no emite opinión porque la sociedad no le ha entregado los documentos de respaldo precisos para ello, por lo que el motivo es imputable a esta.

Resolución de 16-2-2016
(*BOE* 11-3-2016)
Registro mercantil de Burgos

CALIFICACIÓN. DISCREPANCIAS ENTRE DOCUMENTO Y REGISTRO.

Se trata de la inscripción de una escritura de poder otorgada por un administrador de una sociedad en la que expresa que su domicilio «a estos efectos» coincide con el domicilio social.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque el domicilio del compareciente no coincide con el que consta inscrito en el Registro.

El correcto ejercicio de la función calificadora del registrador no implica que deba rechazarse la inscripción del documento presentado ante toda inexactitud del mismo o discordancia entre datos en él contenidos cuando, de su simple lectura o de su contexto, no quepa albergar razonablemente duda acerca de cuál sea el dato erróneo y cuál el dato verdadero. La discrepancia entre tales datos, y en concreto los relativos al domicilio que deba expresarse en el Registro, constituye obstáculo a la inscripción toda vez que no corresponde al registrador decidir cuál de los dos domicilios expresados haya de prevalecer a tales efectos. La indicación del domicilio del administrador tiene consecuencias legales que están vinculadas al mismo, como las que resultan de los artículos 235 LSC y 111 RRM. Pero no se puede impedir una inscripción de poder a favor de una persona, en la cual no ha de hacerse constar, respecto del administrador, el domicilio ni ninguna otra de las circunstancias a las que se refiere el artículo 38 RRM.

Resolución de 19-2-2016
(*BOE* 11-3-2016)
Registro mercantil de Burgos

CALIFICACIÓN. DISCREPANCIAS ENTRE DOCUMENTO Y REGISTRO.

Se trata de la inscripción de una escritura de traslado del domicilio social otorgada por un administrador de una sociedad en la que expresa que su domicilio «a estos efectos» coincide con el domicilio social.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque el domicilio del compareciente no coincide con el que consta inscrito en el Registro.

El correcto ejercicio de la función calificadora del registrador no implica que deba rechazarse la inscripción del documento presentado ante toda inexactitud del mismo o discordancia entre datos en él contenidos cuando, de su simple lectura o de su contexto, no quepa albergar razonablemente duda acerca de cuál sea el dato erróneo y cuál el dato verdadero. La discrepancia entre tales datos, y en

concreto los relativos al domicilio que deba expresarse en el Registro, constituye obstáculo a la inscripción toda vez que no corresponde al registrador decidir cuál de los dos domicilios expresados haya de prevalecer a tales efectos. La indicación del domicilio del administrador tiene consecuencias legales que están vinculadas al mismo, como las que resultan de los artículos 235 LSC y 111 RRM. Pero no se puede impedir una inscripción relativa al traslado del domicilio social, en la cual no ha de hacerse constar, respecto del administrador, el domicilio ni ninguna otra de las circunstancias a las que se refiere el artículo 38 RRM.

Resolución de 14-3-2016

(BOE 6-4-2016)

Registro mercantil de La Rioja

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA POR CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. CONSEJO. QUORUM DE CONSTITUCIÓN. RECURSO. APORTACIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS.

La necesidad permanente de que la sociedad esté dotada de un órgano de administración impone tanto su existencia como su capacidad de actuación y por ello la legislación dota a las sociedades de mecanismos para que así sea, incluso cuando se dan situaciones especiales. De aquí que se prevea la posibilidad de la existencia de sustitutos, la cooptación en la sociedad anónima e incluso previsiones estatutarias dirigidas a dar solución a situaciones anormales que puedan producirse a lo largo de la vida social (*vid.*, resolución de 4 de junio de 1999).

El artículo 247.1 LSC exige para la válida constitución del consejo que concurren la mayoría de los vocales cuyo número se haya previsto en los estatutos y, si estos señalan solo el número mínimo y máximo, el determinado por el acuerdo de nombramiento. En un consejo compuesto por tres miembros es precisa la concurrencia de dos para su válida constitución, debiendo decidir por unanimidad mientras no se cubra la plaza vacante. La renuncia de uno de ellos no afecta al acuerdo de la junta que nombró el consejo, por lo que el número de plazas sigue siendo el mismo sin perjuicio de que la vacante producida pueda cubrirse por los medios legalmente previsto (cooptación, acuerdo de junta) y de la obligación de los consejeros restantes, de promover su cobertura de la forma más adecuada para los intereses sociales.

En la tramitación del expediente de recurso no pueden ser tomados en consideración documentos no calificados por el Registrador y aportados al interponer el recurso.

Resolución de 15-3-2016

(BOE 6-4-2016)

Registro mercantil de Cantabria

CUENTAS ANUALES. AUDITOR INSCRITO CON CARÁCTER VOLUNTARIO.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas solo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación.

Esta doctrina ha recibido sanción legal en el artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital en su redacción dada por la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas, disponiendo en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o esta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro mercantil».

Aunque la redacción anterior no estaba vigente al tiempo de presentarse las cuentas a depósito resulta indubitable, de acuerdo con doctrina del Centro Directivo, la necesidad de acompañar el informe de auditoría cuando la sociedad no obligada a verificación contable ha designado e inscrito, auditor voluntario.

Existen Resoluciones en sentido contrario, pero según la Dirección General en ellas concurrían otras circunstancias.

Resolución de 16-3-2016
(BOE 6-4-2016)
Registro mercantil de Ibiza

CALIFICACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD.

A la vista de los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 y 10 del Reglamento del Registro mercantil, los registradores mercantiles han de tener en cuenta el juego del principio de prioridad, lo que les obliga a tomar en consideración, junto con el título que es objeto de la misma, los asientos del Registro existentes al tiempo de su presentación, y, en consecuencia, en cuanto tengan asiento de presentación vigente en tal momento, los documentos presentados con anterioridad, no los que accedan al Registro después.

No obstante, ante una contradicción insalvable de los títulos presentados ha afirmado: en primer lugar, que el registrador en su calificación deberá tener en cuenta no solo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con estos, aunque fuesen presentados después, con el objeto de que, al examinarse en calificación conjunta todos los documentos pendientes de despacho relativos a un mismo sujeto inscribible, pueda lograrse un mayor acierto en la calificación, así como evitar inscripciones inútiles e ineficaces; en segundo lugar, que hay que tener en cuenta el alcance *«erga omnes»* de los pronunciamientos registrales y la presunción de exactitud y validez del asiento registral y del hecho de que el contenido tabular se halla bajo la salvaguardia de los tribunales mientras no se declare judicialmente la inexactitud registral. Para evitar la desnaturalización del Registro Mercantil en cuanto institución encaminada a la publicidad legal de situaciones jurídicas ciertas, el registrador debe suspender la inscripción de títulos incompatibles y remitir la cuestión relativa a la determinación de cuál sea el auténtico a la decisión de juez competente, cuya función el registrador no puede suplir en un procedimiento, como es el registral, sin la necesaria contradicción y la admisión de prueba plena.

Resolución de 28-3-2016
(*BOE* 13-4-2016)
Registro mercantil de Madrid VII

CIERRE REGISTRAL. CUENTAS ANUALES.

De conformidad con reiteradísima doctrina de este Centro Directivo (*vid.*, *resoluciones antes reseñadas*), y a la luz de los artículos 282 de la Ley de Sociedades de Capital y 378 del Reglamento del Registro mercantil, el incumplimiento de la obligación del depósito de las cuentas anuales lleva aparejada la sanción del cierre registral, de modo que, y a salvo las excepciones expresamente determinadas, ningún acuerdo o documento de la sociedad podrá ser inscrito en tanto persista el incumplimiento, salvo las excepciones legalmente establecidas, entre las que no se halla ni el nombramiento del nuevo administrador, ni la declaración del cambio de socio único.

La revocación de poder contenida también en este caso en la escritura presentada, no cabe acceder a su inscripción porque no puede realizarse la previa y necesaria inscripción del administrador revocante, conforme a los principios de trato sucesivo y legitimación registral.

Resolución de 29-3-2016
(*BOE* 13-4-2016)
Registro mercantil de Madrid XIII

SOCIEDADES PROFESIONALES. ADAPTACIÓN. DISOLUCIÓN.

Para decidir si procede o no constatar la concurrencia, en determinada sociedad, de la causa de disolución de pleno derecho —y cancelación de asientos registrales— consistente en la falta de adaptación en plazo de la sociedad a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, se requiere como presupuesto, examinar las actividades que integran su objeto social inscrito. Estamos ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se haga referencia a aquellas actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada, de manera que cuando se quiera constituir una sociedad distinta, y evitar la aplicación del régimen imperativo establecido en la Ley 2/2007, se debe declarar así expresamente.

La calificación ha de realizarse teniendo en cuenta, exclusivamente, el contenido del Registro y el documento presentado, debiéndose aplicar la Disposición Transitoria 1.^a de la ley referida y las consecuencias que de ella derivan, concurriendo como concurre el supuesto de hecho a que se refiere la misma, es decir la disolución de pleno derecho tras la falta de adaptación en el plazo legalmente establecido.

Resolución de 30-3-2016
(*BOE* 13-4-2016)
Registro mercantil de Granada

DOMICILIO. TRASLADO. COMPETENCIA.

El Consejo de administración tiene facultad para cambiar el domicilio social únicamente dentro del mismo término municipal, por lo que, al trasladarse a

otro municipio, la competencia para este acuerdo es de la Junta General, que debe, en consecuencia, ratificar dicho acuerdo.

Las referencias estatutarias sobre cualquier materia en que los socios se remiten al régimen legal entonces vigente (sea mediante una remisión expresa o genérica a la Ley o mediante una reproducción en estatutos de la regulación legal supletoria) han de interpretarse como indicativas de la voluntad de los socios de sujetarse al sistema supletorio querido por el legislador en cada momento.

De no aceptarse esta conclusión, las sociedades en cuyos estatutos se hubiese reproducido el artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital en su redacción anterior a la Ley 9/2015, resultarían agraviadas respecto de aquellas otras en las cuales, por carecer de previsión estatutaria o consistir esta en una mera remisión a dichos artículos, el órgano de administración puede, desde la entrada en vigor de la nueva normativa, cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional. No puede entenderse que haya una voluntad contraria de los socios a la aplicación del régimen legal supletorio respecto del órgano competente para cambiar el domicilio de la sociedad dentro del territorio nacional por el hecho de que en los estatutos se atribuya competencia al órgano de administración para trasladar el domicilio social «dentro del mismo término municipal».